



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00027-2020-1-5002-JR-PE-02
Jueces superiores : Guillermo Piscocoya / **Angulo Morales** / Enriquez Sumerinde
Ministerio Público : Fiscalía Superior con Competencia Nacional en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios relacionados con investigaciones del caso “Los cuellos blancos del puerto”
Investigado : Ernesto Lermo Rengifo
Delitos : Colusión y otros
Agravado : El Estado
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de auto sobre improcedencia de tutela de derechos

Resolución N.º 5

Lima, nueve de diciembre
de dos mil veinte

AUTOS, VISTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del investigado Ernesto Lermo Rengifo contra la Resolución N.º 1, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **improcedente de plano la solicitud de tutela de derechos** formulada por la defensa del referido investigado en el marco de la investigación preliminar que se sigue contra este último por la presunta comisión de los delitos de colusión y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **ANGULO MORALES**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Con fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, la defensa del investigado Lermo Rengifo solicitó tutela de derechos ante el juzgado de investigación preparatoria con la finalidad de que se corrijan los actos violatorios ejecutados por el Ministerio Público en agravio de su patrocinado, pues considera que no se ha dado cumplimiento a la garantía constitucional del debido proceso.

1.2 Este pedido fue resuelto mediante Resolución N.º 1, de fecha veintiocho de setiembre del corriente, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar improcedente de plano la tutela de derechos planteada.



1.3 Posteriormente, con fecha nueve de octubre de dos mil veinte, la defensa del investigado Lermo Rengifo apeló la decisión adoptada en primera instancia; el juez *a quo* concedió el recurso de apelación y elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior. Así, mediante Resolución N.º 2, se procedió al señalamiento de fecha y hora para la audiencia de su propósito, fijándose la misma para el veintitrés de noviembre del presente año. En este acto procesal se escucharon los argumentos del fiscal superior y de la defensa técnica del investigado. Después de la correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución en los siguientes términos:

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 El *a quo* sostiene que, en principio, cualquier afectación de un derecho fundamental puede ser objeto de tutela; sin embargo, el Código Procesal Penal (CPP) ha establecido, para ciertos casos particulares, procedimientos distintos a la tutela de derechos, por ejemplo, el control de plazos. Por lo tanto, concluye que, si la norma procesal ha previsto otro mecanismo ante la inobservancia de un derecho, no corresponde que sea ventilado a través de la tutela de derechos.

2.2 En ese orden de ideas, el juez aprecia que la solicitud del investigado, en esencia, cuestiona el plazo de la investigación, en específico, la adecuación del plazo de la investigación preliminar al amparo del artículo 342.2 del CPP. No obstante, la tutela de derechos procede cuando se vulnera un derecho o garantía del imputado que no tenga otra vía igualmente idónea para su reclamación. Así, señala que la solicitud planteada está referida al plazo de la investigación preliminar y que tiene un mecanismo propio distinto de la tutela.

2.3 Finalmente, citando al Acuerdo Plenario N.º 4-2010, argumenta que el imputado o su defensa no pueden cuestionar cualquier tipo de disposición o requerimiento fiscal; por lo tanto, el juez está habilitado para realizar un control de admisibilidad de la petición y, en su caso, disponer el rechazo liminar, cuidando que no se deje en indefensión al imputado. Por tales razones, declaró improcedente de plano la tutela de derechos planteada por la defensa del investigado Lermo Rengifo.

III. AGRAVIOS DEL IMPUTADO ERNESTO LERMO RENGIFO

3.1 La defensa del investigado Ernesto Lermo Rengifo sustenta que la resolución recurrida le causa agravio pues, existe un pronunciamiento de la Corte Suprema que establece que la naturaleza del plazo debe ser cuestionada a través de una tutela de derechos y no como un control de plazos; sin embargo, el juez no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicho pronunciamiento.



3.3 Alega que, en el fundamento 8.3 de la resolución de la Sala Suprema, se establece que el juez no solo debe ceñirse a verificar el cumplimiento del control de plazo conforme al artículo 343 del CPP o la no vulneración de los derechos descritos en el artículo 71.2 a través de una tutela de derechos, sino que también debe atender los pedidos que pudieran afectar los derechos fundamentales de los imputados, como examinar si la disposición que origina la complejidad del plazo se encuentra suficientemente motivada y si cumple con los requisitos del artículo 342.3 del CPP.

3.4 Expone que, en el fundamento 8.4 de la misma resolución, se precisa que el artículo 323 del CPP, no prescribe que el juez se pueda sustraer de emitir un pronunciamiento ante situaciones no previstas. Por su parte, el fundamento 8.5 explica que el proceso penal debe proveer un equilibrio entre garantías y eficiencia, por lo que, al no existir una vía especial para garantizar la protección de un derecho como la naturaleza de la complejidad del plazo de la investigación preparatoria, se debe utilizar la tutela de derechos. Por tales fundamentos, solicita se revoque la resolución recurrida y, reformándola, se ordene la admisibilidad de la tutela de derechos presentada y se convoque a audiencia para el debate correspondiente. Finalmente, expone que la investigación tiene más de dos años, pese a que es un hecho ajeno al caso “Los cuellos blancos del puerto”.

IV. ARGUMENTOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 El fiscal superior, en audiencia, solicitó que se confirme la resolución recurrida, mediante la cual se declaró improcedente de plano la tutela de derechos solicitada por la defensa técnica de Lermo Rengifo, sin perjuicio de que el investigado haga valer su derecho por la vía correspondiente.

4.2 Respecto de la resolución suprema alegada por la defensa, señala que versa sobre un caso similar. Sostiene que, en dicha decisión, se confirmó la decisión que declaró improcedente la tutela de derechos y se deja a salvo el derecho del apelante para que lo haga valer conforme a ley. Considera que la Sala debe confirmar la recurrida conforme a la sentencia de la Corte Suprema a la que hace mención la defensa.

V. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

5.1 De acuerdo con el contenido del recurso impugnatorio y lo debatido en la audiencia de apelación por los sujetos procesales, corresponde a esta Sala Superior determinar si, en el presente caso, la resolución materia de impugnación debe ser revocada, como lo solicita la defensa, por ser la tutela de derechos la vía correspondiente para cuestionar la disposición fiscal que declara compleja la investigación, o si, por el contrario, debe ser confirmada porque la tutela procesal de derechos no es la vía correcta, como lo ha expresado el representante del Ministerio Público.



VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

DE LA TUTELA DE DERECHOS

PRIMERO: De entrada, es necesario recordar que el artículo 71.4 del CPP consagra como derecho de los imputados, recurrir en vía de tutela al juez de la investigación preparatoria si considera que durante las diligencias preliminares o la investigación preparatoria no se ha dado cumplimiento a los derechos que la Constitución y las leyes le conceden, o si es objeto de medidas limitativas indebidas o de requerimientos ilegales. Su finalidad es que se subsane la omisión o se dicte la medida de corrección o de protección que corresponda.

SEGUNDO: En esa misma línea, es menester destacar, que si bien en atención al principio acusatorio, la investigación penal es dirigida por el representante del Ministerio Público; no obstante, esta debe realizarse en observancia de los derechos y garantías de todos los implicados en la investigación con el fin de evitar su cuestionamiento por indebida o arbitraria.

TERCERO: En ese contexto, conforme a lo expresado por la Corte Suprema en los Acuerdos Plenarios 04-2010/CJ-116¹ y 02-2012/CJ-116, la existencia procesal de la tutela de derechos constituye un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación realizados por el fiscal que vulneren las garantías legales y constitucionales reguladas en el CPP y en la Constitución. Además, se convierte en “un instrumento idóneo para salvaguardar las garantías del imputado y, a su vez, regular posibles desigualdades entre perseguidor y perseguido”². No obstante, es necesario aclarar que si bien es un mecanismo eficaz para el respeto de los derechos del imputado, por su naturaleza residual solo se pueden cuestionar a través de la audiencia de tutela aquellos requerimientos o disposiciones fiscales que vulneren derechos fundamentales pero que no tienen una vía propia o específica para la denuncia o control respectivo³.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

CUARTO: En atención a los parámetros jurídicos precedentemente expuestos, corresponde a esta Sala Superior dar respuesta a los agravios formulados por la defensa técnica del investigado Lermo Rengifo. Así, se desprende que los fundamentos

¹ En el f. j. 19 se precisa que “la finalidad de la tutela de derechos es la protección y efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes, que facultan al juez de la investigación preparatoria a erigirse como un juez de garantías para que durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria ejerza su función de control de los derechos ante la alegación de vulneración de los derechos reconocidos en el artículo 71 del CPP, y emita una medida de tutela correctiva reparadora o protectora”.

² Acuerdo Plenario N.º 4-2010/CJ-116, fundamento 13.

³ Loc. cit., fundamento 14.



invocados por el recurrente se centran en fundamentar que la vía procesal correspondiente para cuestionar la disposición fiscal que declara la naturaleza de la investigación como compleja es la tutela de derechos.

SÉPTIMO: Al respecto, cabe precisar que, mediante Disposición N.º 17⁴, del veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, la Fiscalía dispuso adecuar la presente investigación a los plazos establecidos en el artículo 342.2 del CPP, modificado por la Ley N.º 30077, Ley contra el Crimen Organizado, declarando compleja la investigación preliminar. Contra dicha disposición fiscal, la defensa técnica del recurrente Lermo Rengifo presentó un escrito en sede fiscal, solicitando se reconsiderara la Disposición N.º 17 y se fije un plazo razonable no mayor a 60 días, al estimar que las diligencias que figuran en dicha disposición no constituyen actos urgentes e inaplazables que no puedan actuarse en la investigación preparatoria. Sin embargo, mediante la Disposición N.º 19⁵, del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la fiscalía desestimó lo solicitado, por cuanto considera que sí se ha justificado la complejidad de la investigación preliminar y que el presente caso se encuentra vinculado a la investigación de la presunta organización criminal “Los cuellos blancos del puerto”; así también los actos de investigación a realizarse conllevan todo un tratamiento y procedimiento a seguir. De lo anterior podemos concluir que la defensa técnica del investigado, antes de acudir al órgano jurisdiccional, presentó su solicitud ante el Ministerio Público, la que fue desestimada con lo que quedó agotada la vía interna en la fiscalía.

OCTAVO: Planteada así la incidencia, siguiendo el criterio interpretativo enunciado por la Sala Penal de la Corte Suprema en el Expediente 2-2018-4, consideramos que, en efecto, la naturaleza compleja o no de la investigación preparatoria se puede verificar a través de la vía excepcional de tutela de derechos prevista en los incisos 1 y 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal y el Acuerdo Plenario N.º 04-2010/CJ-116, por cuanto, conforme así también lo expone el aludido pronunciamiento supremo, el proceso penal debe proveer un equilibrio entre garantías y eficiencia, es así que, al no existir una vía especial para garantizar la protección de un derecho como la naturaleza de la complejidad del plazo de investigación preparatoria se deberá recurrir a la tutela de derechos previo requerimiento de la defensa del imputado al Ministerio Público, como ha acontecido en el presente caso, al haberse agotado la vía interna. Es de resaltar que el control de plazo cabe tanto en procesamientos simples como en los complejos cuando corresponde según la precisión normativa.

NOVENO: No está de más dejar precisado que, si bien específicamente la afectación de derechos por medio de la disposición fiscal de complejidad de la investigación no

⁴ Obrante a fojas 29-38.

⁵ Obrante a fojas 48-61.



aparece de manera explícita en el artículo 71.2 del CPP como susceptible de protección por medio de tutela, el Colegiado sigue la doctrina legal vinculante establecida en el Acuerdo Plenario N.° 4-2010. En dicho instrumento jurisprudencial se interpretó de forma razonable y legítima que es posible recurrir a la tutela de derechos en otros supuestos diferentes a los citados en el artículo 71 del CPP. Siendo así, una interpretación cabal de los incisos 1, 2 y 4, artículo 71 del CPP, resulta razonable si se quiere promover el respeto al debido proceso penal en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro.

DÉCIMO: Por tanto, con base a lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la recurrida debe ser revocada, puesto que la solicitud de tutela de derechos debe ser admitida, resultando necesario se realice la audiencia correspondiente para que, luego de escuchar a las partes procesales, el *a quo* emita pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión materia de controversia.

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de lo prescrito el artículo 409 del CPP, y demás normas procesales, **RESUELVEN:**

REVOCAR la **Resolución N.° 1**, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, emitida por el juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró improcedente de plano la solicitud de tutela de derechos –formulada por la defensa del investigado Lermo Rengifo– y, **reformándola**, la declararon **PROCEDENTE**.

ORDENARON ADMITIR a trámite la tutela de derechos interpuesta y que el juez de investigación preparatoria le otorgue el trámite que corresponda, convocando a la audiencia de su propósito en la forma y modo previstos en la ley procesal penal vigente. Lo anterior en el marco de la investigación preliminar que se le sigue a Ernesto Lermo Rengifo por la presunta comisión de los delitos de colusión y otros en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

Sres.:

GUILLERMO PISCOYA

ANGULO MORALES

ENRIQUEZ SUMERINDE